



PARANÁ, Entre Ríos, 21 de agosto de 2020.

Señor

**Secretario Ejecutivo del Consejo Federal de Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación
Agustín Di Toffino
Su Despacho.**

Me es grato dirigirme a usted, prácticamente "al correr de la máquina" para la mayor celeridad; por lo que desde ya le pido sepa disimular cualquier yerro u omisión.

a) Desde ya, me adelanto en hacerle saber que, ésta Subsecretaría de Derechos Humanos, se encuentra en conocimiento de la Ley Nacional N° 26.160 (Sancionada el 1° de noviembre de 2.006 y Promulgada el 23 de noviembre, de ese mismo año); por la que se declara la emergencia en la temática de la posesión y propiedad de las tierras originarias de nuestro territorio, ocupadas por las comunidades indígenas preexistentes a la Nación, personería jurídica e inscripción de la misma. Como así también de su Reglamentación por el Decreto N° 1.122/07 P.E.N. en fecha 23 de agosto de 2.007. Del mismo modo, de sus prórrogas operadas y modificatorias a dicho Cuerpo Legal (Ley N° 26.544; Ley N° 26.894 y Ley N° 27.400).

No pasan desapercibidos los Derechos y Garantías de los Pueblos Originarios, aunque, lamentablemente, no habría existido la correspondiente adhesión a dicha normativa.

Por razones de seriedad y certeza, no podemos arriesgar cifras, porcentajes o cantidades totales.

Ello, no implica que no existan instrumentos legales y hasta Constitucionalmente, se aborde ésta temática y otras de tal importancia, que coloca a las Comunidades Originarias, en el goce y consideración de todas las cuestiones de hecho y de Derecho, especialmente en lo relativo a los Derechos Humanos.

Es así que, nuestra Provincia de Entre Ríos, tiene una importantísima y riquísima trayectoria en el dictado y puesta en funcionamiento de la normativa legal necesaria y acorde a todos los tiempos, para con la Comunidad Originaria y su Descendencia. Todo lo cual garantiza Constitucionalmente, el cumplimiento de las pautas impuestas por el **artículo 75°, inciso 17)**, que establece: *"...Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones..."*; como así también, el **inciso 22)** de dicho artículo de la Carta Magna Nacional, a saber: **a)** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; **b)** El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; **c)** La Declaración Universal de Derechos Humanos; **d)** El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; **e)** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio; **f)** La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; **g)** La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; **h)** La convención contra la Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; **i)** la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional.

Del mismo modo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; al que adhirió nuestro País, por Ley Nacional N° 24.071, sancionada el 4/03/1992 y promulgada el 7/04/1992 y sus modificatorias, una de las cuales es la Ley N° 26.160.

La Provincia de Entre Ríos, por Ley N° 9.653, el 25/11/05, adhirió a la Ley Nacional N° 23.302 sobre "Política Indígena, protección y apoyo a las Comunidades Aborígenes" y faculta al P.E. para designar representante para integrar el Consejo de Coordinación del Instituto de Asuntos Indígenas.

También, por Ley Provincial N° 10.302 estatuye el día 17 de Marzo, como "Día de la Mujer de los Pueblos Originarios de Entre Ríos", en conmemoración al fallecimiento de doña Rosa Alvaríño, principal referente de la causa Charrúa.

Mediante la Ley Provincial N° 10.420, adhiere a la Ley Nacional N° 25.517, que ordena la restitución y puesta a disposición de los Pueblos Originarios, de los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas existentes en la República Argentina.

Aunque no es menos importante dejar sentado, que: La Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en su **artículo 33°**, dispone: "*La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de sus pueblos originarios. Asegura el respeto a su identidad, la recuperación y conservación de su patrimonio y herencia cultural, la personería de sus comunidades y la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan. La ley dispondrá la entrega de otras, aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica en forma gratuita. Serán, indivisibles e intransferibles a terceros. Reconoce a los pueblos originarios el derecho a una educación bilingüe e intercultural, a sus conocimientos ancestrales y producciones culturales, a participar en la protección, preservación y recuperación de los recursos naturales vinculados a su entorno y subsistencia, a su elevación socio-económica con planes adecuados y al efectivo respeto por sus tradiciones, creencias y formas de vida...*". Y, en consonancia con el mismo, el **artículo 36°**, segundo párrafo de la Constitución de Entre Ríos, dice: "*...En ningún caso, las razones étnicas, religiosas, ideológicas, políticas, gremiales, sexuales, económicas, sociales, fundadas en caracteres físicos o de cualquier otra índole, serán motivo para discriminar o segregar al aspirante...*".

A todo ello, podemos agregar, entre otros, abarcando también la temática de salud y mejoramiento de condiciones de vida, habitacionales y dominiales o de propiedad, entre otros, los Decretos Provinciales "*Aprobando el Convenios Específicos del "Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales"*", entre otros: Decreto N° 3306 M.D.S.; Decreto N° 3527 M.D.S.; Decreto N° 3580 M.D.S.; Decreto N° 1230 M.D.S.; Decreto N° 4906 M.P.I. y S.; Decreto N° 5191 M.P.I. y S.; Decreto N° 47 30 M.P.I. y S.; Decreto N° 4729 M.P.I. y S.; Decreto N° 4728 M.P.I. y S.; Decreto N° 4727 M.P.I. y S.; Decreto N° 4725 M.P.I. y S.; Decreto N° 4723 M.P.I. y S.; Decreto N° 4722 M.P.I. y S.; Decreto N° 4721 M.P.I. y S.; Decreto N° 4720 M.P.I. y S.; Decreto N° 4719 M.P.I. y S.; Decreto N° 4612 M.P.I. y S.; Decreto N° 4611 M.P.I. y S.; Decreto N° 4610 M.P.I. y S.; Decreto N° 4609 M.P.I. y S.; Decreto N° 4608 M.P.I. y S.; Decreto N° 4607 M.P.I. y S.; Decreto N° 4091 M.P.I. y S.; entre muchos otros.

Es así que, cabe concluir en que: Nuestra Provincia de Entre Ríos, está consonancia con lo ya expresado más arriba. Pero además de ello, hay que reiterar el estricto apego a la Carta Magna Nacional y Acuerdos Internacionales con Jerarquía Constitucional; como así también a la Constitución Provincial y sus respectivas normas ratificatorias. Asimismo, a la normativa legal sustancial especial y general de fondo Nacional y de fondo y forma Provincial, mencionada en la presente contestación. Para lo cual, existen no solo Organismos Administrativos (en nuestro caso, por ejemplo: La Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos) y en la órbita judicial, el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y sus Salas, Cámaras y Tribunales Inferiores; por ante quienes se deberían efectuar los reclamos de protección de Derechos y Garantías y la



"2020 – Año Bicentenario de la Fundación de la República de Entre Ríos"

debida interpretación y/o aplicación de las Leyes debiendo hacer Justicia al caso que eventualmente se planteara.- Y, y respecto a las demarcaciones y títulos de Propiedad, se podría intentar mediante la Dirección General de Catastro Provincial, que actuaría bajo la órbita de la Administración Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.), Registro Público de la Propiedad Inmueble, Archivo Notarial Provincial; pero, resultaría muy difícil encontrar datos estadísticos y porcentuales sobre la temática específica.

b) En fecha 13 de marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.), emitió fallo en los autos "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO - ABORTO NO PUNIBLE F. A. L. s/ medida autosatisfactiva (Fallos: 335:197 – F. 259 – XLVI – Votos: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni (voto conjunto), Carmen N. Argibay (su voto), Enrique Santiago Petracchi (su voto).

No obstante a que lo planteado ante la misma se había tornado "abstracto", la C.S.J.N. entendió que, dada la velocidad en el desenlace de situaciones vinculadas con el embarazo, tornaban en muy difícil que las mismas llegaran a su estudio importantes cuestiones constitucionales, corresponde tener por justiciables los casos susceptibles de repetición y que era necesario decidir las cuestiones propuestas, aún sin resultar útiles al caso en el que debería recaer pronunciamiento. La finalidad perseguida era la inmediata solución de casos similares y que el criterio de la C.S.J.N., ya estuviese expresado y conocido para la esos casos análogos y futuros.

En lo que se refiere ya estrictamente la cuestión a resolver, la Corte, si bien no está obligada a interpretar normas de Derecho común, en éste caso el artículo 86° del Código Penal Argentino y tampoco en forma restrictiva; el cual merece una interpretación amplia (no supeditada a la realización de ningún trámite judicial). Existen casos en que los embarazos son consecuencia de una violación y que hay normativa de igual jerarquía que obligan a interpretar jurisprudencialmente, con alcance amplio, ya que limitar la autorización de la interrupción de los embarazos, solo a las hipótesis en que la violación sea cometida contra una mujer incapaz mental (idiota o demente), implicaría el establecimiento de una distinción o diferenciación, respecto del trato de otra víctima que hubiese padecido igual situación. Que, en tal sentido y tomando como presupuesto el artículo 19° de la Constitución Nacional, debe interpretarse que toda víctima de análoga situación, a la luz de la interpretación que debe darse al artículo 86°, inciso 2^{do.}, del Código Penal, no puede ser obligada a pedir autorización, lo que no puede ser admitido, conforme al artículo 19° de la Constitución Nacional, resultando innecesario el pedido de autorización judicial para la práctica del aborto, dado que: *"...Ningún habitante de la Nación se obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe..."*; por lo cual, no se le puede privar de su derecho a la interrupción del embarazo en tal caso. Entonces, al estar permitido, no resulta punible. Se mantiene entonces esa interpretación amplia, luego del análisis de la Normativa internacional, llegándose a sostener, que: *"...Para ello, resulta necesario tener en consideración que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado su posición general relativa a que debe permitirse el aborto para el caso de embarazos que son la consecuencia de una violación. A su vez, al examinar la situación particular de nuestro país, ha expresado su preocupación por la interpretación restrictiva del artículo 86 del Código Penal (cfr. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú, 15/11/2000, CCPR/CO/70/PER; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Irlanda, 24/07/2000, A/55/40; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Gambia, 12/08/2004, CCPR/CO/75/GMB; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, CCPR/C/ARG/CO/4 del 22/03/2010, antes citadas)..."*.

En razón de todo lo cual, se advierte, a los profesionales de la salud, la imposibilidad de eludir responsabilidades si se dan las circunstancias que permiten el aborto. En tal supuesto, es la embarazada, que solicita la práctica, junto con el profesional de la salud,

quienes deben decidir llevarla a cabo y no un juez o magistrado judicial. Más aún, teniendo en cuenta que, varios organismos internacionales ya se han expedido criticando en casos similares, la restricción del acceso al aborto no punible por instancias judiciales.

Que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación, que son ejes fundamentales del orden jurídico constitucional argentino e internacional y que en este caso poseen, además, una aplicación específica respecto de toda mujer víctima de violencia sexual, conducen a adoptar la interpretación amplia de esta norma (Constitución Nacional, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convención Americana sobre Derechos Humanos; además de los tratados destinados a la materia en campos específicos: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Que, cotejando los intereses en conflicto, ante el precepto legal sobre el embarazo causado por una violación, se exige el consentimiento de la afectada o su representante legal y que ese permiso legal, que surge del artículo 86° inc. 2° del C.P., solo demanda que los médicos a quienes se pide la intervención, verifiquen que el embarazo sea producto de una violación, pero, que ello no puede resultar en un obstáculo y que ello implique que la víctima deba enfrentar un Proceso Judicial, que, además de largo y traumático, deviene en un obstáculo al ejercicio del Derecho concedido a la mujer, a quien se la estigmatiza y aumenta los sufrimientos derivados de la violación de la que habría resultado víctima; a lo que se suma que, el tiempo que demandaría toda actuación judicial, pone en riesgo la factibilidad de realizar una intervención que no conllevara un mayor peligro para la salud.

Por ello, *"...En efecto, reducir por vía de interpretación la autorización de la interrupción de los embarazos sólo a los supuestos que sean consecuencia de una violación cometida contra una incapaz mental implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto de toda otra víctima de análogo delito que se encuentre en igual situación y que, por no responder a ningún criterio válido de diferenciación, no puede ser admitida (Fallos: 332:433 y sus citas)... En esta comprensión corresponde recordar lo dicho oportunamente por esta Corte (Fallos: 331: 211, considerando 6°) al afirmar que "la debilidad jurídica estructural que sufren las personas con padecimientos mentales -de por sí vulnerable a los abusos-, crea verdaderos 'grupos de riesgo' en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales", lo que genera la necesidad de establecer una protección normativa eficaz. Sin embargo, ello no puede llevar a aceptar una interpretación restringida de la norma en trato ya que esta delimitación de su alcance, no respondería al válido objetivo de proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual, cuya vulnerabilidad se agrava por la circunstancia de poseer una discapacidad mental, sino a un prejuicio que las denigra en cuanto sujetos plenos de derechos... Que a su vez, los principios de estricta legalidad y pro homine obligan a adoptar la interpretación amplia de este supuesto normativo que establece la no punibilidad del aborto practicado respecto de un embarazo que sea la consecuencia de una violación. Ello así, por cuanto la decisión relativa al alcance de este precepto se encuentra limitada de antemano por estos principios que obligan, respectivamente, a "priorizar una exégesis [que este] ... en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico y ... [a] privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" (Fallos: 331:858, considerando 6° y 329:2265). Por ello, debe adoptarse la interpretación según la cual no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación porque una exégesis en sentido contrario -que reduzca la no punibilidad de esta práctica al caso de una incapaz mental- amplia sustancialmente el alcance del castigo penal y niega, a toda otra víctima de una violación que se encuentre en esa situación, el derecho a acceder a esta práctica. Que no obstante mediar en el particular todas las razones de la máxima jerarquía normativa expuestas en los considerandos precedentes, por las que debe entenderse que el supuesto de aborto no punible contemplado en el artículo 86, inciso 2°, del Código Penal comprende a aquel que se practique respecto de todo embarazo que sea consecuencia de una violación, con independencia de la capacidad mental de su víctima, esta Corte Suprema considera oportuno y necesario ampliar los términos de*



"2020 – Año Bicentenario de la Fundación de la República de Entre Ríos"

este pronunciamiento. Ello es así ya que media, en la materia, un importante grado de desinformación que ha llevado a los profesionales de la salud a condicionar la realización de esta práctica al dictado de una autorización judicial y es este proceder el que ha obstaculizado la implementación de los casos de abortos no punibles legislados en nuestro país desde la década de 1920... se impone concluir que, aun mediando la más mínima y sistemática exégesis practicada sobre dicho precepto, no es punible toda interrupción de un embarazo que sea consecuencia de una violación con independencia de la capacidad mental de su víctima...".

Es así que se concluye en que, para el aborto permitido en caso de violación, solo es necesario que la víctima o su representante, manifiesten al profesional tratante, declaración jurada que aquél ilícito es la causa del embarazo. No siendo necesaria otra clase de trámite.

Que, en lo que respecta al personal de la salud y a su derecho de objeción de conciencia, la misma debe exigirse sea manifestada en el momento de la implementación del protocolo o al inicio de las actividades en el establecimiento de salud correspondiente.

Que, es necesario que tanto la Nación, como las Provincias, extremen recaudos que en forma inmediata y expeditiva, ofrezcan a las víctimas de violencia sexual, la asistencia adecuada en resguardo de la salud e integridad física, psíquica, sexual y reproductiva. Debiendo asegurarse un ambiente cómodo y seguro que otorgue privacidad, confianza, evitando la revictimización, prestación de tratamientos médicos preventivos para reducir los riesgos específicos derivados de las violaciones; la obtención y conservación de pruebas vinculadas con el delito; la asistencia psicológica inmediata y prolongada de la víctima y el asesoramiento legal del caso.

Considerándose indispensable que los distintos niveles de gobierno implementen campañas de información pública, con especial atención a focos de sectores vulnerables y se hagan conocer los derechos que asisten a las víctimas de violación.

Que, deberá capacitarse a las autoridades sanitarias, policiales, educativas, etc., que tomen conocimiento de casos de abuso sexual, para que brinden a las víctimas la orientación e información necesaria, para que puedan acceder oportuna y adecuadamente, a las prestaciones médicas garantizadas.

Exhorta a las autoridades nacionales, provinciales y de la C.A.B.A., a implementar y hacer operativos con normativa de alto nivel, los términos sentados, protocolos hospitalarios para la atención de los abortos no punibles y para la asistencia integral de toda víctima de violencia sexual.

Exhorta al P.E.N. y a los poderes judiciales provinciales y de la C.A.B.A., para que se abstengan de judicializar el acceso a los abortos no punibles previstos legalmente.

El 3 de mayo de 2012, en nuestra Provincia, se emite la Resolución Nº 974 M.S., publicada en el Boletín Oficial el 4 de mayo de 2012; por medio de la que se resuelve aprobar la "Guía de Procedimiento para la Atención de Pacientes que soliciten Prácticas de Aborto no Punibles", la que como Anexo I formando así parte integrante de la norma dictada; que, entre sus considerandos menciona, entre otros:

⚡ El fallo dictado por la C.S.J.N., más arriba mencionado y descrito.

⚡ Las resultados del fallo expresado y que en las mismas, se exhorta a la implementación y operatividad: "... mediante normas del más alto nivel, en los términos aquí sentados, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles y para la asistencia integral de toda víctima de violencia sexual...".

⚡ Que nuestro Estado Provincial: "...reconoce a la salud como derecho humano fundamental, debiendo asegurar mediante políticas públicas prestaciones de servicios referidos a la salud sexual, la procreación responsable y la protección a la mujer embarazada (Arts. 19 y 20 de la Constitución Provincial), conservando la potestad legislativa a tal efecto...".

⚡ Que: "... , los fallos de la CSJN solo son obligatorios para el caso individual sometido a juicio, sin perjuicio de lo cual no se puede desconocer la trascendencia de los decisorios del máximo tribunal...".

⚡ Que, es necesario: "... avanzar en el dictado de normas y/o guías de procedimiento que permitan garantizar el derecho a la salud de las víctimas; como así también dar precisiones a los profesionales del equipo de salud sobre cual debe ser su proceder;...".

⚡ Que, también es menester: "...dictar los instrumentos legales pertinentes que contemplen tanto la asistencia médica en forma rápida y segura, como la contención de la víctima, basados siempre en principios de justicia, autonomía, confidencialidad, privacidad y no maleficencia...".

⚡ Que, hay que dejar a salvo: "...derecho de los profesionales médicos a hacer uso de la objeción de conciencia;...".

⚡ Que, asimismo, hay que dejar a salvo, que: "...compete al Ministerio de Salud, entender en la determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia;...".

⚡ A su fin, le sigue como "ANEXO I", una "Guía de procedimiento para la atención de pacientes que soliciten prácticas de aborto no punible".

Dicha norma y protocolo, tenían aspectos que podían obstaculizar el acceso a la práctica:

- ❖ Disponía la verificación de la causal por intermedio de un equipo interdisciplinario, bajo firma del Director/a del hospital.

- ❖ No prevé conservar la evidencia forense.

- ❖ No prevé forma de proceder ante desacuerdos entre el/la médico/a y la mujer sobre la procedencia del aborto.

- ❖ Permite que los profesionales de la salud ejerzan su derecho en forma distinta a la prevista en el fallo de la C.S.J.N.

- ❖ Dispone que en caso que el médico estime que "no se puede", debe informar a la mujer o su representante legal.

- ❖ Normaliza confusamente el consentimiento en casos de menores de edad de manera confusa.

- ❖ No reconoce el consentimiento informado de las mujeres con discapacidad intelectual o psico-social.

- ❖ Entre Ríos entonces, estaba considerada como Provincia que si bien tenía protocolo, se encontraba dentro de la Jurisdicción de "Provincias Restrictivas". No obstante a las variaciones o actualizaciones que se fueran introduciendo y conforme a los casos que venían sucediendo. Ya que, el Ministerio de Salud Provincial, a pesar de lo que entendía como accionar equívoco o errático de la Nación, en relación a la actualización del Protocolo para la atención integral de las personas con capacidad de gestar con derecho a la interrupción legal del embarazo, pero con dificultades.

Fue ante tal situación que, dado que en la Nación se ponía en duda la vigencia de la actualización, especialmente porque no era considerada normativa ministerial y debido a la incertidumbre de integrantes de equipos de salud, que:

➤ El 29/08/2017, la ministra de salud, Sonia Velásquez, dictó la Resolución N° 2383, revocó la Resolución N° 974 M.S.; disponiendo la adhesión de la Provincia a la Normativa Legal Nacional; rigiendo el Protocolo para la Atención de Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE). Siendo la mujer quien decidía en forma voluntaria la interrupción del embarazo. No obstante ello, siguieron existiendo dudas y obstáculos. A su vez, la instrumentación de ese Protocolo tuvo una fuerte campaña en contra de sectores integristas de la Iglesia, y un grupo de legisladores pidió la derogación de toda esa directiva



legal.

➤ Finalmente, el Ministerio de Salud de la Provincia, adhirió a la actualización 2019 del Protocolo Nacional de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), suscripto por el Ministro de Salud de la Nación, Ginés González García. Con una guía destinada a efecto que personal de la salud cumplimente con su responsabilidad en la interrupción legal del embarazo contemplado en el marco jurídico argentino vigente. Dicha normativa era la Resolución N° 1/2019, dictada en el EXPTE. N° EX2019-1—APN-MS.

➤ Es así como, mediante la Resolución N° 4.986/19 M.S., firmada por la ministra de salud Sonia Velásquez en fecha 12/12/2019, el Ministerio de Salud de Entre Ríos, programó que la norma nacional ILE, es imperativo, adhiriendo a la Resolución N° 1/19 M.S.N., rigiendo la misma y el Protocolo Nacional adjunto a la normativa nacional.

➤ En los considerandos se lee que la adhesión a la nueva Resolución nacional «posibilita unificar en un solo texto las normativas legales y las recomendaciones científicas que se fueron produciendo en estos últimos años».

➤ La norma provincial también revoca las resoluciones N° 2883/2017 y N° 3616/2017 por las que se había adherido al Protocolo ILE del año 2015.

➤ En los considerandos se lee que la adhesión a la nueva Resolución nacional N° 1/19 M.S.N. y posibilita unificar en un solo texto las normativas legales y las recomendaciones científicas que se fueron produciendo en estos últimos años. Pone de relieve que el nuevo Protocolo «incorpora los nuevos postulados del Código Civil y Comercial: Artículo 26 Autonomía Progresiva, sobre el consentimiento de las personas con sentencia judicial vigente de restricción de la capacidad; y la Resolución N° 65/15 del Ministerio de Salud de la Nación sobre interpretación de tratamientos invasivos. Se incorpora la actualización científica para el tratamiento medicamentoso año 2019 de la Organización Mundial de la Salud. Que ahora la norma ha sido dictada por un ministro, teniendo más rango.

➤ Para acceder a la ILE las personas gestantes sólo deberán pedir la interrupción, dar su consentimiento informado y firmar una declaración jurada que afirme que su situación está entre los casos comprendidos por la ley. Entre la solicitud de la ILE y la realización de la misma, no pueden pasar más de 10 días corridos. Esa decisión de abortar es incuestionable y no debe ser sometida a ningún juicio de valor derivados de consideraciones personales o religiosas.

➤ Reconoce el derecho a ejercer la objeción de conciencia, individualmente y bajo ciertas condiciones, porque no debe resultar una obstrucción a la práctica contemplada en normas legales que el Estado es responsable de garantizar.

➤ Pasando así a tener amplio nivel de implementación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2012, F.A.L. s/medida autosatisfactiva (Fallos 335:197), sobre la interrupción legal del embarazo e implementación de Protocolo provincial de aborto no punible.

Lo saludo respetuosamente.

SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS

Carlos Néstor Daniel Paduán
Subsecretario de Derechos Humanos
Gobierno de Entre Ríos